

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **14:30 HORAS DEL DÍA 19 DE OCTUBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/255/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Dada su frivolidad, se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por MIGUEL ÁNGEL BARRERA REYES.

**Notifíquese** al actor la presente resolución, en el domicilio ubicado en Oriente ciento sesenta y ocho, número ciento ochenta y cinco, Colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/255/2018

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL BARRERA REYES

**AUTORIDAD      RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADA      PONENTE:** JOVITA MORÍN  
FLORES

**ACTO IMPUGNADO:** PADRÓN DE MILITANTES  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD  
DE MÉXICO

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECIOCHO DE  
OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **MIGUEL ÁNGEL BARRERA REYES**, a fin de controvertir el PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO; de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, constancias que obran en el sumario y de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Mediante acuerdo identificado con la clave SG/337/2018, de once de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Nacional



del Partido Acción Nacional, ratificó el nombramiento de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021, que quedó conformada de la siguiente forma:

Integrante	Cargo
Esperanza Gómez Mont y Urueta	Presidenta
Mireya Mondragón Eslava	Integrante
José Manuel Delgadillo Moreno	Integrante
Santiago Torreblanca Engell	Integrante
Ricardo Amezcua Galán	Integrante

2. El catorce de septiembre del año en curso, se instaló la Comisión Estatal Organizadora y aprobó la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021.

3. Mediante providencia identificada con la clave SG/353/2018, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicada el diecisiete del mismo mes y año, se autorizó la convocatoria referida en el párrafo inmediato anterior.

4. El dieciocho de septiembre del año en curso, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021.



5. A dicho del promovente y de la autoridad señalada como responsable, el diecinueve de septiembre del año que transcurre, **MIGUEL ÁNGEL BARRERA REYES** presentó su carta de intención para contender por la candidatura a Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

6. A dicho del promovente y de la autoridad señalada como responsable, el diecinueve de septiembre del año que transcurre, **MIGUEL ÁNGEL BARRERA REYES** presentó su carta de intención para contender por la candidatura a Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

7. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, fue presentado ante la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021, el medio de impugnación que por esta vía se resuelve.

8. El doce del mismo mes y año, fue recibido en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el juicio de inconformidad promovido por **MIGUEL ÁNGEL BARRERA REYES**, el informe circunstanciado de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021 y el escrito de tercero interesado suscrito por Andrés Atayde Rubiolo.

9. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de



inconformidad que se resuelve con el número CJ/JIN/255/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada JOVITA MORÍN FLORES.

10. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.

11. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.



**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado es el PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**2. Autoridad responsable.** Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021.

**TERCERO. Improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, deberá decretarse la improcedencia del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Es de señalarse que las causas de improcedencia o sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, se advierte que el medio de impugnación en estudio resulta frívolo, actualizándose, como acertadamente lo refiere el tercero interesado, la causal de improcedencia prevista en el artículo 116, último párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto, por ser la disposición normativa interna en la cual se regula el juicio de inconformidad. Numeral que a la letra indica:

*Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;*

*(...)*

*Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se*



*desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

En atención a lo anterior, debe considerarse que el artículo transcrita prevé los requisitos que deben cumplirse para la promoción del juicio de inconformidad, entre los cuales se encuentra, según lo dispone su fracción V, la mención expresa de los hechos en los cuales se basa la impugnación, los agravios que causan el acto o resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.

En ese mismo orden de ideas, el último párrafo del numeral en cita, señala que cuando el juicio de inconformidad resulte evidentemente frívolo, procederá su desechamiento de plano.

Ahora bien, debe anotarse que la Real Academia de la Lengua Española define el término *frívolo*, como ligero, veleidoso o insustancial<sup>1</sup>. A su vez, el vocablo *ligero*, hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; mientras que la palabra *insustancial* alude a lo que carece de sustancia o tiene un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad o se refiere a cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de esa concepción del vocablo *frívolo*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido que una demanda resulta frívola cuando **no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos**, o los hechos aducidos se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

---

<sup>1</sup> <http://dle.rae.es/?id=lVI8cpY>



En el caso concreto, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor solicita la anulación del proceso electoral local interno para la renovación de la dirigencia de este instituto político en la Ciudad de México, así como la realización de una auditoría al padrón de militantes, pues a su dicho, “...muestra notables anomalías mismas que se presentaron durante la Recaudación de Firmas para el registro de la Planilla que encabezó y que se realizaría el día de hoy, pero que debido a la insolencia y anomalía de dicho padrón no es posible realizar”, mientras que en líneas siguientes señala que el mismo se encuentra “...totalmente manipulado, inflado y degradado...”.

De la lectura de las citas anteriores, que constituyen los únicos argumentos vertidos por el promovente en su demanda, se advierte que si bien señala que el padrón de militantes del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México se encuentra manipulado, inflado y degradado, nunca especifica cuáles son los hechos concretos y precisos ocurridos durante el proceso de recolección de firmas, que lo hicieron arribar a tal conclusión; ni menos aún sustenta su veracidad con elementos probatorios. Por lo que resulta imposible para esta Comisión de Justicia, analizar la regularidad del padrón de militantes, sin conocer los hechos en los cuales el actor funda su demanda y a partir de los cuales sostiene que el mismo ha sido manipulado, inflado o degradado.

Es decir, no es viable emitir una determinación respecto de la actualización o no de tales vicios, sin que la parte que los alude establezca una guía de los acontecimientos en los que esta autoridad interna debe fijar su atención para válidamente concluir que el multicitado padrón no es certero para enfrentar el proceso interno de renovación de la dirigencia local, sin que sea suficiente para tal efecto la sola manifestación del resultado (irregularidad del padrón) por parte del



actor, sin señalar las causas que lo motivaron o por lo menos, en qué circunstancia específica se hacen evidentes tales vicios.

No pasa desapercibido a esta Comisión que el actor anexa a su escrito inicial de demanda diversas notas periodísticas con las que pretende acreditar que el “...tema del padrón no es nuevo...”, no obstante lo anterior, se trata noticias que, además de no sustentarse en algún medio probatorio adicional, por lo que su contenido en sí mismo es cuestionable, datan de diciembre de dos mil doce<sup>2</sup>, febrero de dos mil catorce<sup>3</sup>, junio de dos mil quince<sup>4</sup> y septiembre de dos mil diecisiete<sup>5</sup> (esta última ni siquiera se refiere al padrón de militantes de la Ciudad de México, sino al Nacional); por lo que dada su propia temporalidad, si bien demuestran que en algún momento se puso en duda la certeza del padrón de militantes, no pueden ser consideradas para tener por acreditado algún hecho concreto derivado o relacionado con el actual proceso electoral interno, máxime que es hecho notorio para esta Comisión de Justicia, que entre el cinco de septiembre de dos mil dieciséis y hasta el ocho de noviembre del año próximo pasado, el Registro Nacional de Militantes, en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes y con autorización del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, llevaron a cabo el denominado Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, en cada una de las Entidades Federativas, cuya finalidad fue, precisamente, dotar de certeza al padrón nacional, incluido por su puesto el de la Ciudad de México. Por tanto, queda claro que el padrón de militantes al que se refieren dichas notas

---

<sup>2</sup> <https://www.azon.com.mx/acusan-de-inflar-padron-a-lider-del-pan-en-el-df/>

<sup>3</sup> <http://www.sinembargo.mx/03-02-2014/892128>

<sup>4</sup> <https://libreenelsur.mx/ponen-casilla-electoral-en-domicilio-de-lider-de-ambulantes-vinculado-al-pan-y-a-ex-delegado-jorge-romero/>

<sup>5</sup> <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/zavala-y-su-equipo-impugnan-padron-del-pan-ante-tribunal>



periodísticas, no es el mismo con el que este instituto político enfrenta el actual proceso electoral interno, resultando frívola la pretensión del promovente de realizar una nueva auditoría al mismo (previa a la elección de la nueva dirigencia local), sin acreditar la existencia posterior a su última revisión de alguna irregularidad o señalar, por lo menos, un hecho concreto a partir del cual se pueda siquiera dudar de su certeza.

En relación con lo hasta aquí señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano de todo gobernado protegido tanto en la Constitución federal y en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado (como ocurre en el presente asunto), pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático; en tal virtud, se ha razonado que una actitud frívola afecta el estado de derecho, motivo por el cual, en los términos anteriormente anotados, es procedente el desechamiento de plano del presente juicio de inconformidad.

Tampoco se pierde de vista que al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021, señaló la actualización de una diversa causal de improcedencia, no obstante lo anterior, al resolverse el desechamiento de plano del presente medio de impugnación por las razones anotadas, su estudio no conduciría a ningún fin práctico.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**



ÚNICO.- Dada su frivolidad, se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL BARRERA REYES**.

**Notifíquese** al actor la presente resolución, en el domicilio ubicado en Oriente ciento sesenta y ocho, número ciento ochenta y cinco, Colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORIN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA (EXCUSADA DEL  
PRESENTE ASUNTO)



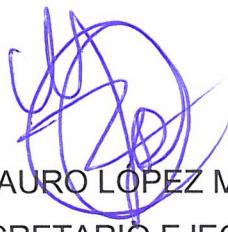
COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL



HOMERO ALONSO FLORES  
ORDOÑEZ  
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ  
MORALES  
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO